



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	JULIO CESAR GIL HERRERA
Demandado	PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2019-00747-00
Asunto	Termina por transacción, levanta medidas
Auto:	69

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C.G.P, Se adentrará este Despacho a estudiar solicitud de terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro del proceso de la referencia, haciéndose preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P. permite que en cualquier etapa del proceso puedan las partes transigir la Litis, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al juez o tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, no habiendo lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el sub-examine encuentra esta Agencia Judicial, que, con la solicitud de terminación Por transacción, se incorpora la transacción signada por el demandante, su apoderado, quienes realizaron presentación personal de la misma; También fue suscrita por el demandado Juan Sebastián Prada Zapata y el apoderado de PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S, amén que viene dirigida a este Juzgado y proceso, de igual manera versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas.

Allanados los requisitos de la precitada norma es procedente entonces aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo incoado por **JULIO CESAR GIL HERRERA con C.C. 1.017.153.323 en contra de PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S con NIT. 900.877.659-1, y JUAN SEBASTIÁN PRADA ZAPATA con C.C 1.128.415.045**, por transacción sobre el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S, identificado con matrícula mercantil No. 21.543315-12 de propiedad de la sociedad demandada PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S con NIT. 900.877.659-1.
- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor JUAN SEBASTIÁN PRADA ZAPATA con C.C 1.128.415.045, en la sociedad PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S con NIT. 900.877.659-1.

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el demandado JUAN SEBASTIÁN PRADA ZAPATA con C.C 1.128.415.045, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 001-556388, matriculado en la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur.
- El EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar al demandado JUAN SEBASTIÁN PRADA ZAPATA con C.C 1.128.415.045, dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Oralidad De Medellín, radicado con el número 2010-00564.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **PERFORACIONES Y VOLADURAS JR S.A.S con NIT. 900.877.659-1** posea o llegare a poseer en las siguientes cuentas:

- **Ahorros No 389749 de BANCOLOMBIA.**

Así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad que registre en esta entidad.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **JUAN SEBASTIÁN PRADA ZAPATA con C.C 1.128.415.045** posea o llegare a poseer en las siguientes cuentas:

- **Ahorros No 055530 de BANCOLOMBIA.**

Así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad que registre en esta entidad.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFÍQUESE,



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

MCH

2018-00155

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa79bc94a41b6618cce95bc78d600b10fb3bc539786b198d26bf4e17cd9ea54d**

Documento generado en 24/09/2020 03:35:44 p.m.